

RESOLUCIÓN No 453-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de octubre del dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Licenciado Daniel Regalado Hernández en su condición personal, contra el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo por denegatoria de información solicitada sobre fotocopia de expediente No. 017-07, resuelto ante esa instancia judicial

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de Septiembre de 2011, el Licenciado Daniel Regalado Hernández presentó recurso de revisión en contra del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, tal y como consta en folio uno (1) del expediente 06-09-2011-525, argumentando negativa de parte de esa institución para brindar fotocopia de expediente No.017-07 resuelto ante esa instancia judicial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de Septiembre de 2011, atendiendo requerimiento correspondiente, se recibió por parte de la Secretaría General del IAIP información requerida al Oficial de Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, donde se documentan las gestiones realizadas para la obtención de la información, que obran de folio ocho a catorce.

CONSIDERANDO: Que habiéndose recibido la información referida en el “considerando” anterior, el 13 de Septiembre de 2011, se remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de Septiembre de 2011 la Comisionada Gilma Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal, para que previo la elaboración del proyecto de resolución, se emitiera el dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 04 de Octubre de 2011, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió informe No. GL- 162-2011, declarando la procedencia del recurso presentado y apremiando la entrega de la información solicitada al peticionario.

CONSIDERANDO: Que el IAIP en reiteradas ocasiones ha conocido recursos de revisión

relacionados con el acceso de información contenida en procesos judiciales donde el criterio para la denegatoria se ha basado en consideraciones de orden procedimental, sin ser este caso la excepción, en donde la argumentación por parte del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo se refiere literalmente a conceder acceso a la información

“siempre y cuando ésta solicitud sea planteada en el marco del fundamento del derecho aplicable de manera preferente, es decir las normas de los artículos 82 y 94 del Código de Procedimientos Civiles de 1906, en su caso; 130.3, 130.6 y 156 del Nuevo Código Procesal Civil, directamente relacionados con los artículos 17, 18, 19, 27 y 36 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo(...) todos los expedientes que se tramitan en el juzgado, salvo excepciones legalmente previstas, son de carácter público para las partes legítimamente personadas en el juicio; por lo que cualquier otra persona con un interés directo y legítimo puede apersonarse en los mismos y solicitar al tribunal cuantas copias crea necesarias para los fines que a él convengan”.

CONSIDERANDO: Que el IAIP en consonancia con lo expresado por la abogada Sandra Lizeth Avelar Rajo, Oficial de Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, en oficio número 144-OAIP-2011 de fecha 8 de Septiembre, cuya copia aparece en folio ocho del expediente que registra el presente recurso de revisión, coincide en el criterio que en los conflictos interpretativos sobre la norma a aplicar en casos referentes al acceso a información de carácter público debe prevalecer el principio general del Derecho que indica que la norma especial tiene carácter preferente sobre la norma general, considerándose en este caso norma especial lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para fines ilustrativos se cita textualmente la opinión referida:

“Tal como lo indica la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública (LTAIP) los particulares no están obligados a demostrar el derecho que tienen a solicitar información a las entidades obligadas, ni siquiera señalar el motivo para el cual la solicitan. En referencia concreta al caso que nos ocupa, le informo que el petionario no está en la obligación de demostrar que es parte o coadyuvante en el proceso, tal como Usted ha manifestado a esta Oficialía; de tal suerte que el petionario no necesita plantearle a Usted fundamento de derecho preferente. Dicho sea de paso, con todo respeto, me atrevo a señalar que cuando dos normas de igual rango entran en conflicto (antinomia), debemos resolver de conformidad

a estos dos principios básicos: a) Criterio de especialidad, *'lex specialis derogat legi generalis'*; b) Criterio cronológico *'lex posterior derogat legi priori'*. En este sentido si con la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal Civil o Código de Procedimientos de 1906, en materia de acceso a la información, debe aplicarse la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de ser en este caso la Ley Especial y ser además la Ley más reciente.”

CONSIDERANDO: Que al tenor de los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra reza “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”; y artículo 13, párrafo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que literalmente expresa: “*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, el acceso a la información pública es un Derecho Humano.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, es información pública

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la

Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 17, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Daniel Regalado Hernández, actuando en su condición personal, contra el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, por denegatoria de fotocopia de expediente No. 017-07, resuelto ante esa instancia judicial.

SEGUNDO: Ordenar que el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo entregue al peticionario fotocopia de expediente No. 017-07, resuelto ante esa instancia judicial en el plazo de cinco días hábiles.

TERCERO: Que la Secretaría General requiera al Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo Román Pineda Espinoza, por considerarse supuesto infractor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de sanción.

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**